



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 26/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de julio de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Alterna Project Marketing, S.L. contra la declaración de confidencialidad de fecha 23 de junio de 2011 dictada en el marco del procedimiento AJ 2011/983, relativa al escrito de alegaciones aportado por la citada entidad con fecha 30 de mayo de 2011 (AJ 2011/1657).

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de alegaciones de Alterna Project Marketing, S.L. y declaración de confidencialidad de 23 de junio de 2011.

Con fecha 20 de abril de 2011 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) un escrito presentado por D. Gerardo Iracheta Vallés en nombre y representación de la entidad Alterna Project Marketing, S.L. (en adelante Alterna), por el que interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución de esta Comisión, de fecha 17 de marzo de 2011, recaída en el expediente MTZ 2010/1986, relativa al conflicto de acceso presentado por esta misma entidad frente a Telefónica Móviles España, S.A.U., France Telecom España, S.A., Vodafone España, S.A.U., Xfera Móviles, S.A. y Euskaltel, S.A. en relación con la imposibilidad de alcanzar un acuerdo sobre precios para servicios mayoristas de conexión a las respectivas redes móviles para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

El citado recurso se encuentra en proceso de tramitación con número de expediente AJ 2011/983 y acumulados.

Posteriormente, con fecha 30 de mayo de 2011 y en el marco de este mismo procedimiento, Alterna presentó escrito por el que formulaba sus alegaciones al recurso potestativo de reposición interpuesto por Euskaltel, S.A. (en adelante, Euskaltel), en el que solicitaba que *“se declare como confidencial toda la información interesada como confidencial en el cuerpo*



de este escrito por afectar su contenido a la protección del derecho al secreto empresarial que ostenta mi representada”.

Esta Comisión, previa ponderación entre el interés de dicha entidad en que se declarara la confidencialidad de los datos aportados y el posible interés de terceros en conocer el contenido de dicha información, resolvió, mediante acto de su Secretario de fecha 23 de junio de 2011, lo siguiente:

“PRIMERO.- *Declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.5 de la LRJPAC, confidencial frente a terceros, excepto los interesados a los que se refiere la información en cada caso, las siguientes partes del escrito, por cuanto que se trata de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de materias protegidas por el secreto comercial de la recurrente o de los interesados a los que se hace referencia:*

1.1. Todas las cifras que aparecen en el último párrafo de la página 6, excepto las cantidades 0,15 euros y 0,06 euros, dado que son datos públicos que aparecen en la Resolución recurrida.

1.2. Todas las cifras que aparecen en el primer párrafo de la página 7.

1.3. Todas las cifras que aparecen en el segundo párrafo de la página 7 referidas a Movistar, Vodafone y Orange.

1.4. Las cifras que aparecen en las líneas séptima, octava y undécima del último párrafo de la página 7.

1.5. Las cifras que aparecen en las líneas sexta y novena del primer párrafo de la página 8.

SEGUNDO.- *Declarar no confidencial el resto del escrito, por entender que no contiene información de carácter sensible en relación a la cual deba restringirse el acceso por parte de terceros interesados en el expediente.”*

El citado acto fue notificado a la recurrente con fecha 27 de junio de 2011.

Segundo.- Recurso de reposición de Alterna Project Marketing, S.L.

Con fecha 8 de julio de 2011 ha tenido entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de Alterna mediante el que se interpone recurso potestativo de reposición contra el acto del Secretario citado en el antecedente anterior, por el que se declara parcialmente confidencial el escrito de alegaciones presentado por esta entidad en el procedimiento AJ 2011/983 y acumulados con fecha 30 de mayo de 2011.

En la alegación Única del escrito Alterna manifiesta su desacuerdo con el criterio aplicado por esta Comisión a la hora de valorar el carácter no confidencial de determinados datos, en concreto las tres cifras de totales que aparecen en el último párrafo de la página 7 del escrito (líneas segunda, tercera y cuarta), en relación a las cuales solicita que se amplíe el



ámbito objetivo de aplicación de la declaración para que comprenda también esta información.

Según expresa la propia recurrente, esta Comisión “*declara como confidencial toda la información interesada por mi mandante como sensible*”, salvo en lo que se refiere a las tres cifras del último párrafo de la página 7 del escrito citadas en el párrafo anterior, por lo que, según manifiesta expresamente, en términos generales está de acuerdo con el acto recurrido.

Tercero.- Notificación de inicio de procedimiento.

A la vista del recurso interpuesto, esta Comisión procedió a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo para su resolución mediante acuerdo de su Secretario de fecha 14 de julio de 2011, que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se notificó a la recurrente.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley*.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, que interpone por entender que *“no se ha declarado la confidencialidad de otras partes del escrito interesadas por cuanto se trata de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de materias protegidas por el secreto comercial de Alterna Project Marketing, S.L.”*, sin aludir a ninguna de las causas o motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública¹, corresponde a esta Comisión valorar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad y, en ese caso, en cuál de ellas.

¹ Recogido, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441).



Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como recurso potestativo de reposición, que se interpone contra el acto del Secretario de fecha 23 de junio de 2011 por el que se declara parcialmente confidencial el escrito de alegaciones presentado con fecha 30 de mayo de 2011 por Alterna en el marco del procedimiento AJ 2011/983 y acumulados.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo es en el procedimiento AJ 2011/983 y acumulados en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Alterna para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

Tercero.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de Alterna cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Alterna objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante. Tratándose en el presente caso de la impugnación de un acto dictado por el Secretario de esta Comisión por delegación de su Consejo, ha de concluirse que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.



III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

Primero.- Sobre el régimen jurídico aplicable a la información confidencial y al secreto comercial.

Como se recogía en la resolución impugnada, el régimen jurídico de protección de la información confidencial en el ámbito de la Administración Pública y, dentro de él, de forma más específica en el sector de las telecomunicaciones se encuentra disperso en diversas disposiciones de diferente índole.

Por un lado, la LRJPAC contempla en su artículo 37 (apartado 5.d), que regula el derecho de acceso a Archivos y Registros, que *“el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: (...) d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial”*; es decir, que las Administraciones Públicas deberán salvaguardar la confidencialidad de las materias y datos protegidos por el secreto comercial e industrial que obren en los expedientes, archivos y registros administrativos.

El apartado 4 del mismo artículo prevé también, como excepciones al derecho de acceso, el hecho de que prevalezcan razones de interés público o existan intereses de terceros más dignos de protección, como sería el derecho a la intimidad de las personas, entre otros.

Por otra parte, ya en el ámbito específico del sector de las telecomunicaciones, también la LGTel contempla el tratamiento que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deben dar a la información confidencial aportada por las entidades del sector en su precepto 9.1 y en la Disposición Adicional Cuarta, al establecer la obligación de éstas de garantizar la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial y que *“cada Autoridad decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”*.

No obstante, las normas citadas se refieren a la necesidad de proteger el secreto comercial e industrial de las empresas, pero no definen qué datos o informaciones quedan incluidas en este ámbito. Como aproximación a esta cuestión puede tenerse en cuenta lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de Diciembre de 2005, relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial.

El punto 3.2.1 18 de la citada Comunicación establece que *“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”*



Del mismo modo en el punto 19 del apartado 3.2.2 titulado otra información confidencial dispone que *“la categoría <<otra información confidencial>> incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores. El tribunal de Primera Instancia y el tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir la información que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.”*

También se prevé la protección de los secretos comerciales en el marco de la Organización Mundial del Comercio, en particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, firmados en la Conferencia Ministerial de Marrakech en abril de 1994 (en adelante Acuerdo ADPIC), en particular en el Anexo 1 C. Pese a que este régimen opera más bien en el ámbito de las relaciones entre empresas, puede ayudar a enmarcar el contenido de lo que se entiende por secreto comercial.

En la Sección 7 del Acuerdo se regula la **protección de la información no divulgada** y se recoge lo siguiente:

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos², en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta en el sentido de que no sea (.....) generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*

² A los efectos de la presente disposición, la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.



- c) *haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

En definitiva, en cuanto a la delimitación de la información que sí puede ser objeto de protección, se establece una categoría amplia de información considerada “confidencial” (aquella cuya revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa) y, dentro de ella, otra categoría más restrictiva de información a la que se considera “*secreto comercial*” (aquella relativa a la actividad económica de una empresa cuya divulgación podría causarle un perjuicio grave, siendo ejemplos de este concepto los datos sobre cantidades vendidas, cuota de mercado, estrategia comercial, estructura de costes y precios y estrategia de ventas).

Segundo.- Sobre el criterio seguido por esta Comisión para calificar la información aportada en el recurso como confidencial.

Alterna solicitaba en su escrito de alegaciones de fecha 30 de mayo de 2011 que se tratara como confidencial por esta Comisión la información señalada como tal en el cuerpo del escrito, “*especialmente aquella que permite conocer los precios fijados en la resolución de 17 de marzo recurrida o expresiones que hacen referencia a la estructura de esos precios, por afectar su contenido al derecho al secreto empresarial*” de la entidad.

En conjunto y a modo de resumen, las partes del escrito sobre las que se solicitaba la declaración de confidencialidad contenían los siguientes tipos de datos e información:

- Información sobre el contenido y términos de las negociaciones comerciales llevadas a cabo con los operadores de acceso.
- Datos económicos relativos a la actividad de Alterna como prestador de servicios de tarificación adicional a través del envío de SMS Premium (cuota de mercado, volumen total de SMS gestionados y volumen de SMS por operador de acceso, etc.).
- Una serie de estimaciones matemáticas (cálculos realizados a partir de los datos de número de SMS gestionados con cada operador, precio del SMS fijado en la Resolución de 17 de marzo de 2011 y porcentaje estimado que representa cada concepto de coste en el precio final fijado a cada operador) que dan como resultado dos cifras totales que responden al importe mensual y anual que Alterna calcula que cada uno de los operadores de acceso está percibiendo de ésta para cubrir los costes de prestación del servicio, en concreto por el concepto de “subvención de terminales”. La declaración de no confidencialidad de estas dos cifras totales (que se convierten en tres porque la segunda aparece repetida en el texto en forma de redondeo), que aparecen en las líneas segunda, tercera y cuarta del último párrafo de la página 7 del escrito, es lo que Alterna recurre en el presente procedimiento.

Una vez analizada la naturaleza y relevancia de la información contenida en las partes del escrito interesadas como confidenciales, esta Comisión resolvió declarar confidencial frente a terceros (excepto los interesados a los que se refiere la información en cada caso) solo parte de la información solicitada, principalmente la consistente en datos económicos (cifras) referentes al negocio de los interesados, claramente comprendidos en el concepto de



información confidencial que se ha perfilado en el Fundamento jurídico-material anterior, y a las negociaciones comerciales mantenidas por Alterna con Euskaltel.

El criterio aplicado para discriminar la información considerada confidencial de la no confidencial se ha adoptado teniendo en cuenta que, tanto en el expediente AJ 2011/983 como en el expediente MTZ 2010/1986, del que trae causa el primero, se ha planteado la problemática del acceso a información confidencial, dado que ambas Resoluciones giran en torno a partidas económicas de costes y precios de los servicios de tarificación adicional, y que, por estar en juego el interés de todos los interesados a que se proteja su respectivo secreto comercial, debía aplicarse de igual modo para no incurrir en trato discriminatorio.

Cabe destacar en este sentido que en el marco del expediente AJ 2011/983 Alterna solicita el tratamiento confidencial de determinada información aportada en su recurso y a su vez también solicita el acceso a la información económica aportada por los operadores de acceso que fue asimismo declarada confidencial en el expediente originario (MTZ 2010/1986) y en los diferentes procedimientos de verificación de los resultados de la contabilidad de costes de cada uno de los operadores sujetos a esta obligación, lo que vuelve a poner de manifiesto la importancia de aplicar un criterio uniforme a la hora de calificar la información económica manejada en el procedimiento.

Esta circunstancia ha obligado a realizar un análisis conjunto del tratamiento de la información en todos los procedimientos relacionados y además muy exhaustivo (dato por dato) con el fin de proteger en la medida de lo posible el ámbito del secreto comercial de la recurrente y del resto de operadores implicados pero sin comprometer el conocimiento por parte de éstos últimos del razonamiento utilizado por Alterna para su defensa, puesto que este fue también el criterio adoptado por esta Comisión en la Resolución recurrida (en la que únicamente son confidenciales las cuantías de los costes y los precios fijados a cada operador).

Así, en el acto ahora recurrido, esta Comisión ha seguido, para la determinación de la información aportada por Alterna que se trata como confidencial, las siguientes pautas o criterios:

- a) Como criterio general, tratar como confidenciales todas aquellas cifras individualizadas por operador pero no los datos agregados o totales (siguiendo el criterio de esta Comisión en lo que se refiere al tratamiento de información económica del sector³).
- b) Tratar como confidenciales todos aquellos datos económicos que se refieren a materias que son secreto empresarial de acuerdo al marco jurídico detallado anteriormente (costes, precios, ingresos, volumen e importe de facturación, etc.) pero no el resto del texto del escrito que, sin contener este tipo de información, permite conocer el razonamiento de las alegaciones formuladas por Alterna.
- c) No considerar confidenciales datos o cifras que sean meras estimaciones o que ya hayan sido objeto de publicación.

³ Como se refleja en la práctica de esta Comisión en otros procedimientos, como los de elaboración del Informe Anual y los de verificación de la contabilidad de costes.



En el recurso interpuesto contra la declaración de confidencialidad, Alterna solicita la modificación del acto impugnado en el sentido de declarar confidenciales también las tres cifras que aparecen en las líneas segunda, tercera y cuarta del último párrafo de la página 7 del cuerpo del escrito, que son el resultado (total mensual, total anual y redondeo de éste último) de una serie de cálculos matemáticos efectuados por la recurrente. Alterna sostiene que esas cifras *“proviene de cálculos realizados a partir de los precios fijados en la resolución de 17 de marzo de 2011 y que, mediante sencillas operaciones aritméticas permiten tanto a los operadores afectados como a competidores de mi mandante, deducir o tener referencias respecto a los precios que se han fijado en la resolución recurrida por mi mandante y poner en peligro así el secreto comercial que afecta a aquél por tratarse de información sensible.”*

Asimismo, señala la recurrente que es contradictorio que en el mismo párrafo de la página 7 se declaren como confidenciales cifras que tienen la misma naturaleza que otras, las recurridas (líneas segunda, tercera y cuarta), que no se han considerado confidenciales. A su juicio, resulta desproporcionado que no se guarde un criterio unitario en el tratamiento de *“datos de idéntica naturaleza y sensibilidad”*.

Frente a estas alegaciones procede poner de manifiesto que todos los datos que finalmente se declararon confidenciales quedan comprendidos en lo que se ha definido anteriormente como secreto comercial, es decir, datos sobre cantidades facturadas, cuota de mercado, estrategia comercial y estructura de costes y precios, quedando los datos ahora recurridos fuera de este concepto porque esta Comisión entiende que su conocimiento por parte del resto de operadores no presenta riesgo alguno de perjudicar ni significativa ni gravemente a Alterna al tratarse de meras estimaciones que no tienen porqué responder a la realidad dado que parten de datos tomados como referencia a falta del dato real y ser además datos totales, agregados, y no individualizados por operador.

Así, la propia recurrente señala en el recurso del procedimiento AJ 2011/983 que *“Dado que desconocemos las cifras en las que se desglosa cada concepto, se entiende que se trata de un tercio para cada una, excepto para Xfera y Euskaltel que solo contemplan dos costes”* (página 33) o que *“Estos importes supondrían que Alterna estaría abonando para afrontar los costes de subvención de terminales una cifra de (.....). ¿Cuántos terminales estaría subvencionando Alterna (.....)”*.

Como hemos visto, la categoría más amplia de información que las Administraciones Públicas deben proteger como información confidencial (en la aproximación que realiza a este concepto la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de Diciembre de 2005) requiere que la divulgación pueda perjudicar significativamente a una empresa, algo que no se aprecia en este caso porque para que esa cifra total, mensual o anual, permitiera a terceros deducir o tener referencias sobre los precios que se han fijado en la resolución recurrida sería preciso conocer dos de las partidas utilizadas para su cálculo, el volumen de SMS facturados y la parte que cada concepto de coste analizado representa en el precio final fijado, y ambos datos se han declarado confidenciales.

En particular, sobre las cifras del último párrafo de la página 7, y en contestación a la alegación de que el criterio aplicado por esta Comisión no ha sido uniforme, debe recordarse que el acto impugnado resuelve declarar confidenciales: *“1.4. Las cifras que aparecen en las*



líneas séptima, octava y undécima del último párrafo de la página 7.”, quedando el resto de información de este párrafo, por tanto, de libre acceso.

Pese a que son cifras confidenciales, la lectura de la versión pública del escrito de alegaciones permite deducir que esas cifras representan, en el primer y segundo caso (líneas séptima y octava), la cuota de mercado de Alterna en el sector de la mensajería Premium y, en el tercer caso (línea undécima), el resultado de un sencilla operación matemática que, en el caso de hacerse pública, permitiría conocer fácilmente el dato de cuota de mercado anteriormente protegido.

Puede observarse, por tanto, cómo el criterio empleado por esta Comisión para calificar la información del último párrafo de la página 7 del escrito ha sido precisamente el de proteger del conocimiento de terceros el ámbito de información sensible de este operador, en el que claramente se encuentra el dato de su cuota de mercado, por lo que no resulta apropiado ni aceptable que la recurrente se apoye justamente en la declaración de confidencialidad de esas cifras para poner en cuestión la actuación de esta Comisión, cuando es a ella a quien ha beneficiado la valoración efectuada.

Es importante recordar, por último, que Alterna manifiesta que está conforme con una declaración de confidencialidad en la que, de toda la información solicitada, solo se declara confidencial una pequeña parte, lo que refleja un criterio poco consistente a la hora de delimitar el ámbito de su secreto comercial. A mayor abundamiento, procede significar también que no resulta razonable pretender para sí la protección de una información, a juicio de esta Comisión, genérica, y, a su vez, el acceso a información claramente sensible para los operadores titulares de la misma, como la relativa al desglose de los costes en los que incurren para la prestación del servicio, derivados directamente de su contabilidad.

Una vez expuesto lo anterior, cabe concluir que del contenido del recurso puede entenderse que la recurrente fundamenta su solicitud de revisión del acto en la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1, letra a). Sin embargo, no se aprecia por parte de esta Comisión la concurrencia de la citada causa en este caso porque, al no tratarse de información sensible no puede verse lesionado derecho o interés alguno, y también porque, aunque así fuera, no afectaría a ninguno de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional a los que se refiere el artículo 62.1, letra a).

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente desestimar la alegación efectuada por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la valoración realizada por esta Comisión en el acto recurrido en relación con la naturaleza de información no confidencial de los datos sobre los que versa el escrito de alegaciones.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE



UNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Alterna Project Marketing, S.L. contra el acto del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 23 de junio de 2011, por el que se declara la confidencialidad parcial del escrito de alegaciones presentado con fecha 30 de mayo de 2011 por la recurrente en el marco del procedimiento AJ 2011/983 y acumulados, y, en consecuencia, confirmar la versión no confidencial (versión pública) del escrito resultante del citado acto.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.